



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-037/2018

PRECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-037/2018.

ACTOR: ISRAEL DE JESÚS
RAMOS GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de abril
de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de
Apelación al rubro indicado, interpuesto por el ciudadano
Israel de Jesús Ramos González, por la supuesta *“negativa
de las promociones presentada por el suscrito con fechas
seis, doce y veintidós de marzo del dos mil dieciocho ante el
Instituto electoral del Estado de Puebla...”*

RESULTANDO

I.- El seis de marzo de dos mil dieciocho, el ciudadano
Israel de Jesús Ramos González por su propio derecho, en
calidad de aspirante a candidato independiente por la
gubernatura del estado, presentó escrito ante el Instituto
Electoral del Estado, por medio del cual realizó diversas
peticiones, en relación con la recolección de apoyos

ciudadanos por medio de la aplicación OPL APOYO CIUDADANO; la autorización para hacer uso del formato impreso para la recolección respectiva de apoyos; la difusión en diversos medios de comunicación respecto del periodo de colecta de apoyos ciudadanos comprendido del uno al treinta de marzo; la formulación del requerimiento al INE y a su unidad técnica respectiva para que informaran sobre el funcionamiento, actualizaciones, errores, fallas técnicas, pruebas, estudios de calidad y otras situaciones referentes a la aplicación “OPL APOYO CIUDADANO”.

II.- De igual forma el doce de marzo de dos mil dieciocho, el ciudadano Israel de Jesús Ramos González presentó un escrito ante el Instituto Electoral del Estado, ante la supuesta omisión de esta autoridad, en dar contestación a su escrito de fecha seis de marzo del dos mil dieciocho, por medio del cual solicitaba, “Se declare la nulidad de la etapa de captación de apoyos a favor de los aspirantes a candidatos independientes...” 2.- “Se suspenda la recolección de apoyos ciudadanos por medio de la aplicación OPL APOYO CIUDADANO...” y 3.- “Se respete mi derecho contemplado en el artículo 35 fracción II de nuestra Carta magna”.

III.- El veintidós de marzo del dos mil dieciocho, el actor formula un tercer escrito, en su decir, “ante la omisión de la autoridad responsable de dar contestación a los escritos de fechas seis y doce de marzo del presente año, y al existir fallas continuas, por parte de la app OPL APOYO CIUDADANO” solicitando en éste a la autoridad responsable: “requerir al INE corrija los errores de la app



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

OPL apoyo ciudadano, así como corregir las caídas constantes del sistema de captura a través de su portal”.

IV.- El dos de abril del dos mil dieciocho el Instituto Electoral del Estado, llevó a cabo la Reanudación de la Sesión Ordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, en la cual, por medio de voto económico, se determinó negar las peticiones realizadas por el actor, en sus escritos de fecha seis, doce y veintidós de marzo del presente año.

V.- Inconforme con lo anterior el cinco de abril del dos mil dieciocho, a las doce horas con treinta y ocho minutos, se presentó en la Oficialía de partes el Instituto Electoral del Estado, el recurso de apelación, en contra de la negativa de las promociones presentadas.

VI.- El ocho de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio número IEE/PRE-1865/2018 de dos de abril, signado por el ciudadano Jacinto Herrera Serrallonga, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, dirigido a Israel de Jesús Ramos González, se notificó el contenido del acuerdo del Consejo General identificado con el número CG/AC-039/2018, aprobado en la reanudación de la sesión ordinaria de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, celebrada el día dos de abril del mismo año, en donde se le notificó en copia certificada la respuesta a los escritos presentados por el actor en el presente recurso de apelación.

VII.- Previo trámite establecido en el Código Electoral Local, el diez de abril del año en curso, el Consejero

Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante oficio IEE/PRE/2067/18, remitió a este Tribunal el escrito de demanda, informe circunstanciado, así como las demás constancias que estimó atinentes para resolver el presente asunto.

VIII.- Mediante proveído de once de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-037/2018 y turnarlo a su Ponencia, mismo que fue radicado el doce de abril, reservándose acordar para su recepción.

IX.- Con fecha veintitrés de abril del año en curso, se admitió y se ordenó el cierre de instrucción, la formulación del proyecto de resolución y se convocó a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

X.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado es competente y asume Jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, en primer lugar por ser la máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral en el Estado Libre y Soberano de Puebla,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-037/2018

para conocer y resolver sobre actos y resoluciones del Instituto Electoral del Estado. En segundo término, por ser el medio idóneo para restituir al ahora actor en el derecho presuntamente transgredido.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III; 340 fracción II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Procedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público. Analizado que fue el contenido del recurso y los autos que integran el presente expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO. - El actor interpuso el presente recurso de apelación, en su dicho, por la negativa de las promociones presentadas por su propio derecho con fechas seis, doce y

veintidós de marzo del dos mil dieciocho ante el Instituto electoral del Estado de Puebla.

Con lo anterior queda planteada y definida la litis en el presente asunto, consistente, como ya se dijo, en la negativa por parte de la autoridad responsable de atender sus peticiones, por lo que este Tribunal Electoral valorará si en el presente recurso se violentó con esto, los derechos políticos electorales del actor.

Sin embargo, después del estudio de los autos del presente recurso, si bien es cierto que los primeros presupuestos procesales han sido satisfechos para darle inicio y trámite a la procedencia del presente medio de impugnación, lo cierto es que en el devenir de la sustanciación del mismo, sobrevino la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 372 del código electoral, es decir, que ha dejado sin materia el estudio de fondo del asunto.

Esto deviene así, ya que de autos se desprende que con fecha ocho de abril de dos mil dieciocho, las peticiones aludida por el actor fueron atendidas por parte del Instituto Electoral.

Ello, en virtud, que mediante oficio número IEE/PRE-1865/2018, signado por Jacinto Herrera Serrallonga, Consejero Presidente del Instituto Electoral y del cual obra constancia de recibo, a las quince horas con veinte minutos, por parte del ciudadano Israel de Jesús Ramos González, (visto a foja 000335), le fue notificado el acuerdo del Consejo General identificado con el número CG/AC-039/18, mediante el cual se dio respuesta a sus solicitudes,



documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código Local, dejando de esta forma insubsistente dicho acto reclamado e imposibilitando a este órgano jurisdiccional para continuar sustanciando el presente asunto, al dejarlo sin materia.

Por lo que de las observaciones anteriormente vertidas, se concluye que el presente recurso de apelación ha quedado sin materia, sustancialmente por haber recibido contestación a sus escritos, por parte de la autoridad responsable y actualizarse de esta forma, una de las causales previstas para el sobreseimiento de un recurso, como lo es la contenida en la fracción II del artículo 372 del Código Local, por lo que resultaría ocioso para este Tribunal el estudio de fondo del presente asunto.

Consecuentemente se declara **sin materia** y por tanto **se sobresee** el presente recurso de apelación, en congruencia con los argumentos anteriormente señalados. Sirve de apoyo a lo anterior en su parte conducente, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 34/2002, la cual fue emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece **que procede**

el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso**, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Cernelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.”

CUARTO. - Ampliación de Demanda.- Ahora bien, respecto al escrito presentado por Israel de Jesús Ramos González, directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el dieciocho de abril de los corrientes, se tiene que previamente ya habían presentado su recurso de apelación, el cinco de abril pasado, en el cual como se dijo denunciaba la negativa de parte del Instituto Electoral de dar cumplimiento a su solicitud.

En el caso no podría estimarse que el escrito en mención deba tenerse como una ampliación de demanda, ya que, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos señalados

inicialmente en su demanda, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado por su escrito primigenio.

Lo anterior encuentra respaldo en la jurisprudencia 13/2009, que lleva por rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**.

En ese sentido, es claro que si bien es posible que se amplíen los argumentos de los demandantes, lo cierto es que ello está sujeto a que se aduzca la existencia de hechos novedosos o desconocidos previamente, con respecto a la solicitud de la denuncia primigenia, lo cual no acontece en el caso, puesto que, del análisis del escrito se advierte que el actor intenta modificar los actos de su escrito inicial al pretender con el llamado escrito de ampliación de demanda, atacar elemento distintos a los de su escrito inicial.

Ahora bien, a mayor abundamiento se debe decir que el referido escrito de ampliación de demanda, fue presentado por el actor, ante este Tribunal Electoral el dieciocho de abril del año en curso, tal como se desprende del acuse de recepción correspondiente, de lo que se puede también concluir, que si como el alega el actor en su escrito, tuvo conocimiento de actos que consideró violatorios a sus derechos político electorales, el **ocho de abril**, tenía hasta el **once de abril** siguiente, para presentar el escrito considerado por él, como ampliación de demanda, este referente a los actos que consideró



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-037/2018

violatorios, tal y como se establece en la jurisprudencia 13/2009 al rubro **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERALES SIMILARES.”**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Israel de Jesús Ramos González, quien actúa por su propio derecho, en congruencia con los argumentos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR; POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral

del Estado de Puebla ante el Secretario General de
Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO**

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY